

JUAN MANUEL FONOLL PUEYO

Doctorado en Derecho Procesal. Universidad de Barcelona

Extracto:

LA vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 supone, entre otras muchas cosas, la positivación de unas causas de oposición a la ejecución aplicables a los títulos y acuerdos homologados judicial o extrajudicialmente. Sin duda se trata de un acierto del legislador puesto que el instituto era demandado por un amplio sector doctrinal. Su aplicación a la ejecución laboral en general, y salarial en particular, pese a ser de forma subsidiaria, generará no pocas disfunciones que no traen otra causa que la insuficiente, incompleta y fragmentaria regulación del proceso de ejecución en el orden jurisdiccional social.

Sumario:

- I. La oposición a la ejecución. Una demanda histórica.
- II. Regulación de la oposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.
- III. La incómoda aplicación de los motivos tasados de oposición al proceso de ejecución laboral.
 1. Oposición del deudor-empresario por carecer del carácter o representación con el que se le demanda.
 2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con el que demanda.
 3. Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o no cumplir el documento presentado los requisitos legalmente exigidos para llevar aparejada ejecución.
 4. Pago o cumplimiento.
 5. Caducidad de la acción ejecutiva.
 6. Pactos y transacciones que consten en documento público.
- IV. Breve comentario en relación a la sustanciación.
- V. Conclusión crítica.

I. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN: UNA DEMANDA HISTÓRICA

La oposición a la ejecución constituye hoy un instituto procesal de aplicación especial en el ámbito civil y general en todo tipo de jurisdicciones. Sin duda su regulación ha sido reclamada desde una doctrina mayoritaria ¹, si bien mayormente desde el prisma del proceso civil ², instrumento para la resolución de pretensiones cuyo substrato material o argumento jurídico de fondo pertenece -salvo procesos civiles no dispositivos- al derecho privado.

Esta figura, como medio de defensa procesal del ejecutado, únicamente se reglaba para el hoy derogado juicio ejecutivo de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC de 1881). El cauce procesal de la oposición en esta clase de procesos era una excepción frente a una vía privilegiada para el cobro de créditos que se hallaban reflejados en determinados títulos. Las causas de oposición eran, por supuesto, tasadas o no genéricas, de forma que el deudor podría «oponerse» a un pronunciamiento judicial (auto despachando ejecución) mediante un medio de defensa no ordinario sino especial, dada la ausencia de una cláusula de cierre general que permitiera argumentar jurídicamente cualquier hecho obstativo con la finalidad de desvirtuar los efectos de una demanda de ejecución basada en un título que llevaba aparejada *ex lege* fuerza ejecutiva ³.

Esta restricción a determinadas causas prescritas por el legislador subyace en lo esencial en la regulación de la oposición a la ejecución normada en los artículos 556 y siguientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC o LEC 1/2000), aunque oyendo éste a opiniones de algún sector de la doctrina más autorizada, ha extendido el instituto de la oposición a todo tipo de ejecuciones, tanto de títulos no judiciales como judiciales, aunque, como he anunciado, ha mantenido el carácter tasado de los motivos o hipótesis legales, si bien permite la invocación de unas causas por defectos procesales aplicables a todos ellos al lado de las específicas en función de la naturaleza del título cuya ejecutividad se pretenda atacar.

Antes de analizar su trasunto al proceso laboral de ejecución merece que nos detengamos en una cuestión puntual: la legal recurribilidad del auto despachando ejecución en sede laboral. En efecto, dis-

¹ Hasta la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 se disciplinó en nuestro ordenamiento procesal para el singular juicio ejecutivo regulado en el Título XV del Libro II de la homónima y derogada de 1881, artículos 1.464 y concordantes y, más recientemente, para los títulos a que hacía referencia el ordinal 4.º de su artículo 1.429, los establecidos o tasados en los artículos 66 y 67 de la Ley 19/1985 de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

² Así, FERRÁNDIZ GABRIEL, J.R.: «La oposición a la ejecución», en VV.AA. *Ejecución de sentencias civiles*, CDJ, CGPJ, Madrid, 1992, cit. págs. 189-190, aunque reconoce que hablar del instituto es delicado al entrar en inevitable conflicto con el fin de un proceso que intenta ejecutar un título [cita la STC 85/1991 de 22 de abril (RTC 1991\85)], denota que a diferencia que ocurría en ordenamientos vecinos (*ad exemplum*, arts. 404 a 408 del CPC italiano o arts. 474 y ss. del CPC francés), era ignorada por nuestra entonces vigente LEC de 1881.

³ *Vid.* arts. 1429 de la LEC de 1881 y 517 de la LEC 1/2000.

pone el artículo 184 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL) que cabe recurso de reposición contra todas las providencias y autos dictados por los jueces de lo social, exceptuando tan sólo los que se dicten en los procesos especiales de conflictos colectivos y de impugnación de convenios de esta clase. Siguiendo esta tesis, acorde con el principio de especialidad normativa, el recurso se interpondrá en el plazo de cinco días hábiles (art. 452 de la LEC 1/2000 en relación con el 186 de la LPL).

Sin embargo puede defenderse la postura de que contra este auto ejecutivo no quepa recurso, por aplicación del artículo 235.1 de la LPL en su redacción dada por la disposición final 11.^a 9 de la vigente LEC, conforme al cual las sentencias firmes se ejecutarán conforme a lo establecido para esta clase de títulos en la ley procesal civil. En este caso, contra el auto no cabrá recurso alguno (*ex art.* 551 de la LEC 1/2000). Pero la aplicación práctica de esta segunda postura tropezará con los siguientes inconvenientes:

1. El propugnar la aplicación del artículo 551 significa que la única defensa del ejecutado sería el fundamentar alguna causa de oposición, puesto que la impugnación por otros motivos al amparo de lo establecido en el artículo 562 de la LEC parece referirse a actos posteriores al inicio de la ejecución forzosa; y
2. La aplicación de dicho artículo 551 conllevaría a hacer lo propio con el 552.2, conforme al cual el auto que deniegue el despacho será directamente apelable, sustanciándose tal recurso devolutivo sólo con el ejecutante. Ello genera la grave disfunción consistente en que en el proceso laboral no hay segunda instancia.

La -poco dilatada- práctica judicial se ha inclinado por permitir el recurso de reposición con apoyo en el mencionado artículo 184.1 de la LPL, que se considera como ley especial frente a los artículos 551 y concordantes de la nueva LEC. No obstante, no creo que estemos en condiciones de defender sin reparos ninguna de las dos posturas. Pese a que me inclino por esta última, al ejecutado se le dan dos oportunidades de defensa: la primera, atacando el auto ejecutivo mediante el recurso de reposición en el plazo de cinco días; la segunda, atacar el título que le sirve de base formulando oposición en el plazo de diez días. Parece lógico que este último no se interrumpa por la pretensión sustitutoria de reposición del auto, puesto que este recurso no ha tenido nunca ni tampoco tiene hoy efectos suspensivos (arts. 376 de la LEC de 1881, 451 de la LEC 1/2000 y 184.1 de la LPL).

II. REGULACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 7 DE ENERO DE 2000

La normativa procesal de la oposición a las ejecuciones bien puede considerarse acertada desde el punto de vista de los principios de su jurisdicción en la que se halla inserta ⁴, pero si atendemos a

⁴ *Vid.* Exposición de Motivos de la LEC 1/2000 -XVII-: «El incidente de oposición a la ejecución (...) es común a todas las ejecuciones (...). Absoluta novedad, en esta materia, es el establecimiento de un régimen de posible oposición a la ejecución de sentencias y títulos judiciales. Como es sabido, la Ley de 1881 guardaba completo silencio acerca de la oposición a la ejecución de sentencias, generando una indeseable situación de incertidumbre sobre su misma procedencia, así como sobre las causas de oposición admisibles y sobre la tramitación del incidente».

su vocación supletoria establecida en su artículo 4, la aplicación de estas causas de oposición al procedimiento laboral generarán no pocas disfunciones⁵. Lógicamente, los principios en que se inspira la LEC 1/2000 -independientemente de la acertada adaptación de sus preceptos elaborados con urgencia parlamentaria- son poco coherentes con los del proceso laboral⁶.

Dicho artículo 4 de la LEC 1/2000⁷ puesto en relación con la disposición adicional 1.^a 1⁸, y artículo 235.1.^º⁹ de la LPL extiende la aplicación de la oposición a la ejecución en los procesos de esta clase de la jurisdicción laboral. Sin perjuicio de abordar el tema en *infra*, III, adelantemos que su aplicación distará mucho de ser pacífica.

La nueva LEC tasa determinadas causas de oposición cuando el título consista en una resolución judicial (vg., sentencia o auto extintivo de la relación laboral en procesos por despido), convenios judiciales (vg., acta de conciliación judicial ejecutable)¹⁰ o arbitrales (vg., conciliación ante el CMAC, IMAC, etc., dependiendo de la nomenclatura autonómica, ejecutable *ex art. 68* de la LPL). Al lado de dichos motivos o causas de oposición, las tasadas por defectos procesales (*ex art. 559* de la LEC 1/2000), aplicables a toda clase de títulos que lleven aparejada ejecución. La oposición deberá formularse en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

Las causas «generales» son (art. 559 de la LEC):

- Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- Falta de capacidad o representación del ejecutante o representación con el que demanda¹¹.
- Nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena (...).

Si el título cuya ejecución forzosa se pretende consiste en resolución judicial o arbitral, o transacción o acuerdo aprobado judicialmente podrá oponerse, además (art. 556 de la LEC):

⁵ Éstas no serán de índole procesal, sino derivadas del sustrato legal sustantivo en cuyo seno se ha gestado el título ejecutivo.

⁶ *Vid.* artículo 74 de la LPL.

⁷ Artículo 4 de la LEC 1/2000: «Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley».

⁸ Disposición adicional 1.^a 1 de la LPL: «En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil».

⁹ Artículo 235.1.^º de la LPL en su redacción dada por la disposición final 11.^a 9: «Las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en esta Ley». *Cfr.* artículo 68 de la LPL.

¹⁰ Véase Título V del Libro I de la LPL, «De la evitación del proceso».

¹¹ El verbo no debe extrañarnos, puesto que el artículo 549 de la LEC 1/2000 regula el contenido de la «demanda ejecutiva».

- Pago o cumplimiento.
- Caducidad de la acción ejecutiva.
- Pactos y transacciones que hubieren convenido las partes, que consten en documento público.

Junto a estas causas está la de «pluspetición» o exceso (art. 558). Esto es, cuando en la demanda ejecutiva se pide cantidad mayor a la que se debe. Si bien la aplicación de este motivo de oposición parece que se circunscribe a la ejecución de títulos extrajudiciales, puede alegarse en la ejecución de sentencias -laborales, por ejemplo-, si bien puede articularse -y sustanciarse- como pago parcial y en última instancia citarse a las partes de comparecencia (art. 236 de la LPL), si no hay acuerdo en el primer traslado.

III. LA INCÓMODA APLICACIÓN DE LOS MOTIVOS TASADOS DE OPOSICIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN LABORAL

No existe -como ocurre con muchas cuestiones procedimentales- disposición alguna en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, TRLPL o LPL) que norme la oposición del deudor-empresario frente al auto que despacha la ejecución.

1. Oposición del deudor-empresario por carecer del carácter o representación con el que se le demanda.

Constituye un motivo tasado de oposición, si bien en su aplicación al proceso de ejecución laboral deberá sustraerse la falta de representación, puesto que no es preceptiva la postulación para realizar actos válidos dentro del proceso ¹², excepción hecha de los recursos devolutivos ¹³.

¹² Las partes (trabajador y empresario, en la mayoría de las ocasiones) pueden comparecer, tanto en el proceso declarativo como en la ejecución por sí mismos. El apoderamiento de Procurador, Abogado, Graduado Social o de cualquier persona es facultativo (*ex art. 18 de la LPL*).

¹³ *Ad exemplum*, véase intervención de Abogado en la interposición del recurso de suplicación (*arg. ex art. 193.1 de la LPL*), recurso que por otro lado, descartada legalmente la segunda instancia o apelación en el procedimiento laboral, tiene incómoda residencia dentro del proceso de ejecución de este orden jurisdiccional, como tuve la oportunidad de denotar en mi trabajo, FONOLL PUEYO, J.M.: «Problemática actual de las garantías materiales y procesales del crédito salarial. Perspectivas de futuro», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 214, enero 2001, cit. pág. 10, en especial nota n.º 11.

Difícilmente será común en la práctica forense, por otro lado, la causa de oposición que funde la parte ejecutada de no tener el carácter o representación con la que demanda. Aun en el caso de que la empresa hubiera cambiado de titularidad y no fuese responsable de las deudas salariales por el transcurso del plazo legal durante el cual responde de las mismas por subrogación legal [ex art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, (en adelante, LET o ET)]^{14 15}. Vemos que si nos situamos más allá del margen legal de tres años -incluso dentro de éste-, se rebasa -o puede rebasarse- el plazo de prescripción para accionar un título en la jurisdicción social, con plazos mucho más reducidos¹⁶.

2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con el que demanda.

Vigente como ley procesal supletoria la LEC 1/2000, éste es un motivo de oposición a la ejecución despachada. Como en el caso anterior, se trata de una crisis subjetiva del procedimiento, puesto que si no puede ejecutarse a quien carece de este carácter -ya dotado de definición legal¹⁷- de parte en una ejecutoria, tampoco puede instar la ejecución, con los efectos que ello conlleva, quien no tiene el carácter de ejecutante.

En esta línea, el deudor dentro del plazo legal podrá oponer esta causa, puesto que el título ejecutivo sólo -en el supuesto de deudas por salarios- pueden accionarlo los trabajadores, sus causahabientes o los subrogados obligatoriamente como el FOGASA por la parte satisfecha.

¹⁴ El artículo 44 del ET regula algunos de los efectos que puede producir la llamada sucesión de empresa:

«1. El cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo de una unidad productiva autónoma de la misma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior. Cuando el cambio tenga lugar *inter vivos*, el cedente, y en su defecto el cesionario, está obligado a notificar dicho cambio a los representantes de los trabajadores de la empresa cedida, respondiendo ambos durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieren sido satisfechas.

2. El cedente y el cesionario responderán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese considerada delito». No obstante no son éstos los únicos efectos que puede desplegar».

Véase el interesante trabajo de CALVENTE MENÉNDEZ, J.: «Sucesión de empresa y adjudicación de contratos: algunos comentarios sobre la variedad de pronunciamientos en la jurisprudencia social y unificación de doctrina en su supuesto particular (concursos para la adjudicación de la prestación de diversos servicios de asistencia en tierra en aeropuertos)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*, Ed. Estudios Financieros, núm. 212, noviembre 2000, cit. págs. 153 y ss.

¹⁵ *Cfr.* artículo 538.2.2.º de la LEC 1/2000. Al citado precepto atribuye la condición de parte ejecutada a quien sin figurar como deudor en el título ejecutivo (vg., sentencia o acto de conciliación) responda personalmente de la deuda por disposición legal (...).

¹⁶ Es de total inaplicación -y naturaleza- el plazo de *caducidad* de cinco años prevenido por el artículo 518 de la nueva LEC.

¹⁷ *Vid.* artículo 538 de la LEC 1/2000.

3. Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o no cumplir el documento presentado los requisitos legalmente exigidos para llevar aparejada ejecución.

La nueva y controvertida LEC se ha caracterizado de ser muy escrupulosa con los formalismos, asociando al incumplimiento de algunos de los requisitos la sanción de nulidad como norma general¹⁸. El primer motivo, el no obtener el título pronunciamientos de condena, no merece más comentario por su obviedad. En cuanto al segundo, aplicado al orden laboral, tampoco ofrece muchas dudas, aunque ello tiene una explicación. El precepto en cuestión (art. 559.1.3.º de la LEC 1/2000) es una disposición de carácter general en sede de oposición a la ejecución por cualquier título dotado *ex lege* de fuerza ejecutiva dentro de la ejecución civil¹⁹. Es decir, no está precisamente pensado para los créditos que tratamos. Cosa por otro lado dotada de lógica tratándose de legislación supletoria, ya que su misión esencial se halla circunscrita a su orden y no a otros como el laboral.

Los requisitos del título deben ser: en el caso de que se trate de una sentencia o de un auto fijando las sumas a cargo del deudor en caso de despido improcedente, el testimonio de la resolución. Tratándose de acto de conciliación, testimonio de éste si es judicial; y si ésta ha tenido lugar en el organismo administrativo competente, constituirá base suficiente para despachar ejecución la certificación expedida por funcionario competente del mismo.

De no llenarse este requisito, el principio *pro actione* nos lleva a la supletoria aplicación del artículo 81 de la LPL²⁰, que concede a la parte actora en el proceso laboral el plazo de cuatro días para suplir los las omisiones o subsanar los defectos que adolezca la demanda.

4. Pago o cumplimiento.

Acreditar el pago de una condena o de lo convenido en un documento dotado *lege data* de fuerza ejecutiva, aparte de un deber a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la CE y 17 de la LOPJ, es causa de suspensión de los actos ejecutivos. El artículo 583 de la LEC 1/2000 preceptúa que si el ejecutado pagare antes del despacho de la ejecución se pondrá la suma de dinero a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago realizado y se dará, en su caso,

¹⁸ Sin embargo, la sanción de nulidad de pleno derecho ocasionada por la transgresión de la inmediación judicial no puede considerarse formalismo, sino el cumplimiento de una garantía del justiciable con apoyo en la Constitución.

¹⁹ Ello se pone de manifiesto en el inciso final, que remite al artículo 520 de dicha ley adjetiva civil, que se refiere a títulos no judiciales ni arbitrales, como pólizas de préstamo, escrituras públicas, títulos al portador y nominativos, certificados, etc.

²⁰ Tratándose la jurisdicción laboral de jurisdicción ordinaria, antes de aplicar la LEC como ley supletoria debe estarse, a mi juicio, a las disposiciones contenidas en la propia LPL, pensadas para servir sus principios.

por terminada la ejecución. Sin duda el condenado puede excepcionar el cumplimiento de la sentencia ²¹ o acuerdo legalmente homologado.

El empresario contra quien se dirija la demanda ejecutiva puede haber pagado su obligación, que conste en el título ejecutivo. Puede haberlo hecho a través de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene cada órgano judicial, en cuyo caso podrá obviarse el recibo o justificante, puesto que ya dispondrá de una copia del ingreso con la oportuna validación mecánica expedida por la entidad concesionaria (hoy el BBVA). También podrá oponer un documento de cualquier clase, pero en este caso, como en el que simplemente manifieste haber pagado, no suspenderá los actos de ejecución (embargo sin previo requerimiento, *ex art. 580 de la LEC 1/2000*).

5. Caducidad de la acción ejecutiva.

La LEC 1/2000 se decanta por otorgar al plazo (cinco años) la naturaleza de tratarse de un plazo de caducidad. La caducidad, como indica LASARTE ÁLVAREZ ²² es la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado no susceptible de interrupción y que, a diferencia con el instituto de la prescripción, debe ser apreciada de oficio sin necesidad de alegación de la parte perjudicada. El artículo 552.1 de la nueva LEC constriñe al Tribunal a denegar el despacho de la ejecución si no concurren los presupuestos y requisitos legalmente establecidos y sin duda la caducidad de la acción ejecutiva (*ex art. 518 de la misma ley*) es uno de ellos. Sin perjuicio de ello, la propia ley pone a disposición de la parte ejecutada otro filtro al articularlo como motivo de oposición.

Pero ocurre que si nos trasladamos a un orden jurisdiccional ordinario y autónomo como el laboral, dichos plazos, por otra parte mucho más breves, son de prescripción y no de caducidad, pues la misma naturaleza -con apoyo en la jurisprudencia- tienen los plazos de prescripción de las acciones preferenciales del salario *ex artículo 32 del ET* ²³.

Ello nos lleva a afirmar que la prescripción, para que sea apreciada, deberá ser alegada por el empresario contra quien se dirige la ejecución, no pudiendo ser apreciada de oficio por el juzgador. El cauce -referencial o de envío, no procedimental- de la oposición civil supletoria será el adecuado y en la sustanciación del mismo el ejecutante podrá acreditar que la acción ejecutiva sigue viva, pues los plazos de prescripción son susceptibles de interrupción.

²¹ La LPL en su artículo 239.1 establece la ejecución de las sentencias en sus propios términos, coonestándose con lo establecido por normas de rango superior como el artículo 118 de la CE y 18.2 de la LOPJ. *Vid.* por todas, al hilo de la cuestión, Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1982, de 7 de junio (RTC 1982\32, FJ 2) o STC 18/1997, de 10 de febrero (RTC 1997\18, FJ 3).

²² LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, tomo I, Edit. Trivium, 1.ª edición, Madrid, 1992, cit. pág. 189.

²³ *Vid.* más extensamente, mi trabajo FONOLL PUEYO, J.M.: «Garantías...», págs. 21-23.

6. Pactos y transacciones que consten en documento público.

Sin duda ésta es la causa de oposición más problemática aplicada no sólo al procedimiento laboral, sino puesta en relación con el derecho del trabajo y sus principios no dispositivos históricamente contruidos por el legislador con apoyo incluso en normas supranacionales. El soporte documental en el que se contengan es irrelevante, puesto que antes de calificar su autenticidad, debemos hacer un juicio sobre la validez en las relaciones trabajador-empresario de los pactos y/o transacciones que puedan suscribir, o simplemente alegar.

Un sector de la doctrina rechaza la validez de cualquier pacto que conlleve renuncia -incluso dejación- de los derechos reconocidos a los trabajadores. Basan esta rígida postura en la interpretación literal del artículo 3.5 del ET, que interdice la disposición por parte de los trabajadores antes o después de su adquisición de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario ni en convenio colectivo. El precepto resumido se completa con el contenido del artículo 245 de la LPL, que literalmente «prohíbe» la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador ²⁴.

Pero, ¿puede invocarse una transacción o pacto extrajudicial como motivo de oposición ante una ejecución salarial? Para perfilar una respuesta debemos primero plantearnos estas cuestiones:

1. El artículo 245 de la LPL no contempla los acuerdos, ni judiciales ni extrajudiciales. Únicamente se refiere a sentencias favorables al trabajador dictadas después de sustanciado un proceso declarativo en el que no ha triunfado ningún mecanismo jurídico-procesal de evitación del proceso ²⁵. *Sensu contrario* sí podría defenderse que, al menos la transacción será posible frente a esta clase de títulos, a pesar de la asimilación que opera el artículo 68 de la LPL a efectos de su ejecución forzosa.
2. La ejecución siempre comienza a instancia de parte legítima en este tipo de títulos ejecutivos (*ex* art. 237.1 de la LPL) y está sometido su ejercicio ante el juzgado de lo social competente a plazo de prescripción. En este punto, el artículo 245 de la LPL, por su ubicación sistemática dentro de la ley adjetiva y por su propio significado (art. 3 del Código Civil), así como en el contexto o plano jurídico en el que se asienta, carece de operatividad. Dicho de otra forma: no existe norma legal alguna que obligue al trabajador a instar la ejecución,

²⁴ Véase MONTERO AROCA, J.: *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, *op. cit.* pág. 267, que considera que el artículo 245 de la LPL refuerza, como hace el artículo 3 de la LGSS, el artículo 3.5 del Estatuto. Significa el auto que la disposición procesal procede casi literalmente del artículo 1.1 de la Ley de 10 de noviembre de 1942, por la que se creó el Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias Recurridas, ley que debe entenderse derogada desde el momento que la LPL se ocupó de normar la ejecución provisional (*vid.* arts. 287 a 291 de la LPL).

²⁵ En este sentido, la Sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo de 26 de octubre de 1983.

lo que supone -o puede suponer si no ha sido satisfecho- una especie de renuncia tácita ²⁶ en principio no inválida ni viciada.

Es interesante que pensemos en la necesidad de llegar a una conclusión unívoca y clara en torno a la posibilidad o no de acuerdos, pues es posible que la cuestión pueda salvarse mediante una ponderada interpretación de lo que es acción y proceso. Sin duda es válido antes de instar la ejecución cualquier pacto. Es más, si tras un acuerdo -incluso verbal- el trabajador ha percibido parte de los que le corresponde, nada le obliga, sino más bien lo contrario, a instar la ejecución por la cantidad superior. Lo deseable ²⁷, incluso desde el punto de vista de la economía procesal es que se inste, si es el caso, por el numerario pendiente, al que deberán aplicársele los intereses y las costas provisionales conforme previene el artículo 249 de la LPL. También es posible un acuerdo extrajudicial iniciada la ejecución, en cuyo caso el ejecutante debe comunicar al órgano ejecutor el percibo de la suma de que se trate. Incluso en vía de acuerdo extrajudicial tiene potestad para suspender el curso de las actuaciones ejecutivas [*ex art. 242.1 b)* de la LPL].

IV. BREVE COMENTARIO EN RELACIÓN A SU SUSTANCIACIÓN

La ley procesal supletoria norma, como hemos visto, las causas tasadas de oposición al despacho por títulos judiciales/arbitrales en torno a dos grupos: el constituido por las causas permitidas frente a estos créditos (*ex art. 556.1 de la LEC 1/2000*) y las genéricas por defectos de índole procesal. Si se invocan las primeras no se suspenderá el curso de la ejecución (*art. 556.2*), pero en lo relativo a las genéricas no dice nada el texto legal. Consecuentemente procede la remisión de las normas generales de la suspensión y término del proceso ejecutivo disciplinadas en los preceptos 565 a 570 para negar cualquier efecto suspensivo. Mas en el procedimiento laboral puede aplicarse el mencionado artículo 242 de la LPL como norma de aplicación directa ²⁸.

En cuanto al procedimiento, la LEC establece el siguiente:

- a) Para la sustanciación de la oposición por defectos procesales establece un trámite breve enteramente escrito: traslado por cinco días al ejecutante y si procede, diez al ejecutado para subsanar, adoptándose por auto la resolución que proceda.

²⁶ En este sentido, MONTERO, *La ejecución dineraria...*, *op. cit.* págs. 267-268, que dice que no existe óbice para que incluso frente a una sentencia recurrida y pendiente el recurso, las partes puedan llegar a un acuerdo. Trae a colación como sentencia que contradice la tesis antedicha, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 16 de mayo de 1995.

²⁷ Es deseable desde la perspectiva de la buena fe procesal, hoy interpretada por el legislador en el artículo 247 de la LEC 1/2000.

²⁸ No obstante, nótese que el precepto tiene una remisión genérica a las causas establecidas en la ley, por lo que entiendo justificable el comentario.

b) Para la sustanciación por otros motivos -de fondo- se prevé la celebración de vista (*cfr.* con la comparecencia en el proceso de ejecución laboral), aunque dicha oralidad e inmediación está subordinada a que no pueda resolverse con los documentos aportados.

A estos efectos, formulada la oposición, el órgano dará traslado por cinco días al ejecutante y a la vista de ambos escritos (de oposición e impugnación), se intentará resolver el incidente, de forma que la vista ²⁹ no es preceptiva en dicha sustanciación. Incluso no se previene ni subsidiariamente en la impugnación por defectos procesales.

En materia relativa a costas, la LEC se aparta del principio general contenido en sede ejecutiva en su artículo 539 *in fine* que establece que las costas que se generen durante el trámite de la ejecutoria irán a cargo del ejecutado sin necesidad de declaración expresa. En materia de oposición, rige el denominado principio del vencimiento objetivo de forma similar que la imposición de costas en la primera instancia (art. 394 de la LEC 1/2000) ³⁰. Las costas se impondrán desde luego a la parte ejecutada si no gana el incidente de oposición, pero deberán imponerse al ejecutante en el caso de que la oposición sea estimada (arts. 559.2.2 y 561.2 de la LEC 1/2000).

V. CONCLUSIÓN CRÍTICA

Orillando en la cuestión de si procede la suspensión de la ejecución, la respuesta no debe ser otra que la negativa, puesto que ni con la ley especial ni con la subsidiaria es posible argumentar tal posibilidad si no es a petición de los ejecutantes. Otra cosa es que la LPL discipline hipotéticos legales en que pueda suspenderse la ejecución, que pueden subyacente y oportunamente alegarse. Por muestra, la solicitud de aplazamiento *ex* artículo 243 de la LPL ³¹.

²⁹ En el caso de que llegue a celebrarse se estará al trámite del juicio declarativo verbal (arts. 560 en relación con los 442 y concordantes de la nueva LEC).

³⁰ *Cfr.* artículo 523 de la LEC de 1881.

³¹ Artículo 243 de la LPL:

«1. Si el incumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el órgano judicial ejecutor podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el término imprescindible.

2. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido».

Cfr. artículos 238 y 250 del mismo cuerpo legal y nuevo artículo 247 de la LEC 1/2000. A propósito de la buena fe procesal, *vid.* YÁÑEZ VELASCO, R.: *La buena fe procesal y la nueva LEC*, Revista Economist & Jurist, núm 47, enero-febrero 2001, cit, págs. 56 y ss.

Hemos visto las dificultades de conciliar los motivos de oposición diseñados por el legislador para el orden civil y su ejecución forzosa en la sede ejecutiva laboral: la inviabilidad de alegar la falta de representación -no tanto en lo relativo al carácter-, al igual que la excepción de caducidad, o los problemas que plantean en nuestro campo las «transacciones», como también ocurre en materia de Seguridad Social. Vemos ahora lo relativo al procedimiento.

La sustanciación de la oposición frente a un auto ejecutivo dictado por un Tribunal ³² Civil tiene un marcado carácter escrito en detrimento de la oralidad, principio informador del procedimiento de la rama social del derecho (*ex art. 74 de la LPL*). La celebración de vista sólo se postula para la oposición por motivos de fondo (no procesales) cuando ha fracasado el trámite escrito, es decir, que no sea posible una solución del incidente a la vista de la documental aportada. Mas este trámite, pese a ser dinámico, debe decaer ante la norma especial reguladora de todos los incidentes que en sede laboral ejecutiva previene el artículo 236 de la LPL: «*Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días*». Deberá, a mi juicio, prescindirse de los traslados escritos -el traslado se efectuará citando de comparecencia a las partes-, entre otras cosas porque nada obsta que a la vista de la documentación aportada, la parte ejecutante pueda reconocer el motivo en que se funda la oposición, y por economía y celeridad, prescindirse de la vista (comparecencia).

En los supuestos en que esto último no ocurra y se celebre el acto oral, en materia probatoria serán de especial aplicación las normas contenidas en los artículos 90 y siguientes de la LPL; el nuevo régimen establecido en los Capítulos V y VI del Título I del Libro III de la LEC de 7 de enero de 2000 será de aplicación subsidiariamente, siempre y cuando no contradigan las normas especiales establecidas en las normas reguladoras del juicio en la ley procesal laboral ³³. Deben aplicarse, en consecuencia, de forma analógica las disposiciones de las secciones segunda y tercera del Capítulo II del Título I del Libro II de la LPL, si bien ésta no deberá ser indiscriminada, sino más bien permisiva en su justa medida para la salvaguarda de los derechos de defensa y tutela de las partes y terceros que puedan intervenir en la ejecución, y así evitar el conflicto entre los preceptos 74 y 236 de la LPL.

El tema de la imposición de costas siempre ha suscitado interés en el orden social. Más aún desde que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita derogó los artículos 25 y 26 de la LPL de 1995. El primero de ellos sentaba la gratuidad del proceso de declaración y la onerosidad del de ejecución. Ello, empero, no tiene relevancia en sede ejecutiva, pues con mayor motivo seguirá siendo onerosa.

³² «Tribunal» es el nombre que usa repetidamente la nueva LEC, y que puede generar equívocos.

³³ Tesis mayoritaria compartida, entre otros autores, por GUADALUPE, SALINAS y SAURA, *Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Iltre. Colegio de Graduados Sociales de Cataluña, Edit. 8 Vademecum, Barcelona, 1990, en el comentario al artículo 235 de la LPL (1990), págs. 173-174. En apoyo de la misma, el Anteproyecto de la LPL de 1990 establecía en su artículo 238.1 la aplicación en la comparecencia incidental de los trámites establecidos para el juicio ordinario.

Al carecer de criterios la LPL en esta materia ³⁴, tendremos que seguir deslizándonos por la casuística de la ley procesal civil. En este punto el artículo 950 de la derogada LEC de 1881, establecía que si bien las costas del procedimiento de ejecución eran a cargo del ejecutado sin necesidad de declaración expresa, en los incidentes suscitados en el seno de la ejecución deberían imponerse a la parte vencida, siguiendo así el criterio de su artículo 523, también derogado. Su homónimo de la vigente LEC (art. 539) no establece esta excepción, si bien resulta coherente la aplicación ponderada de los criterios de imposición de costas en los casos de estimación y desestimación de la oposición a la ejecución.

³⁴ Exceptúense algunos supuestos en materia de recursos, *ad exemplum*, respecto disposiciones comunes de los recursos de suplicación y de casación, artículo 233.1 de la LPL. *Vid.*, al hilo del tema, SSTS/Soc de 12 de julio de 1993 y 18 de mayo de 1994.